



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0366- DEL 23 ABR 2026

"Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales que le confiere los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, artículo 1 de la Resolución nro. 01233 del 13 de mayo de 2022, y previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Agentes y Patrulleros de Policía adscritos a esta unidad, y en consiguiente a lo allí previsto:

CONSIDERANDO:

Que en sesión celebrada a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), protocolizada mediante Acta nro. AE-2026-049486-CODIT/GUTAH 2.21, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Agentes y Patrulleros de Policía adscritos a esta unidad, recomendó al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del servicio activo del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTES identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.023.924.661 expedida en Bogotá, D.C., por la causal de retiro denominada "*voluntad de la Dirección General*" y expuso lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, la ley determinará el régimen de carrera para el personal de la Policía Nacional, que actualmente se encuentra contenido en el Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por la Ley 2179 del 2021.

Que el artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece que el retiro es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio, así mismo contempla que el retiro del personal que conforma el nivel ejecutivo, así como los agentes se hará efectivo por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

Que en el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, se establece como una de las causales de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, "*El retiro por Voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional*", norma legal que se transcribe a continuación:

"...RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados..."

Que la ley 857 de 2003, en su artículo 4º confiere facultades al Director General de la Policía Nacional para disponer el retiro de miembros del Nivel Ejecutivo en forma discrecional y con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación, siendo delegada dicha facultad en los Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, a través de la Resolución No. 01233 del 13 de mayo de 2022.

Que mediante sentencia de Constitucionalidad C-179 de fecha 08 de marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte constitucional declaró exequible el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, en torno al retiro discrecional de miembros de la Fuerza Pública no desconoce los principios y derechos constitucionales, siempre y cuando esté sustentado, expresando:

"...No encuentra la Corte vulneración de los derechos constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte el retiro del servicio previsto no es producto de una sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso penal o disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el derecho de igualdad porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal..."

Que, de igual forma, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-758 de 2013 en la que revisó la constitucionalidad del Retiro Discrecional de miembros de la fuerza pública, se pronunció sobre su validez, al señalar:

"...ACTO DISCRECIONAL – Elementos

Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa". En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de estas "la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto".

"(sic) los valores que (la Policía) debe respetar y defender como son la protección de los derechos y libertades, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, estarán gravemente amenazados o conculcados. Por ello resulta a penas razonables y lógicas que en una institución de esta naturaleza sus directivas tengan las más amplias facultades legales y reglamentarias para remover a aquellos de sus miembros, cualquiera que sea su rango o condición, cuando falten a los principios morales y éticos que deben regir su accionar. Si ello resulta lógico en cualquier tipo de entidades estatales, o aún particulares, con más razón lo es en el caso de la Policía Nacional".

Que, en la misma providencia, se observaba que el retiro discrecional se justificaba por razones del servicio y, para preservar este, se requería de un medio especial sin que ello implicase la extralimitación de atribuciones. Desde esa época, se advertía que el uso de la facultad discrecional no podía desconocer "... los requisitos de racionalidad y razonabilidad que deben acompañar todo acto discrecional.... Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa...". En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de estas "...la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto ...".

De la misma manera, en sentencia **SU-053 del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Expediente: T- 3.358.972** y acumulados, Magistrada Ponente Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional en sede de revisión, entró (sic) a analizar entre otros aspectos, los límites a la facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional, para retirar por esta causa a los miembros en servicio activo, fijando una posición consolidada y definitiva sobre este asunto, recopilando para efecto antecedentes jurisprudenciales emitidos con anterioridad por la misma corporación, determinando el estándar mínimo de motivación que debe tenerse en cuenta para materializar esta causal de retiro, señalando lo siguiente:

(...)

- *La Corte Constitucional señala que los actos administrativos de retiro de la facultad discrecional de la Policía Nacional, deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*

- *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución, es decir, el mejoramiento del servicio.*
- *El concepto emitido por la junta asesora o de evaluación y clasificación según el caso, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, es decir, no es susceptible de recursos o notificaciones en el proceso de estructuración de esta recomendación previa como la pretenden hacer valer algunos abogados, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente esta instituida para la Policía Nacional, debido a su función constitucional. No obstante, la expedición de este concepto previo si debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a la disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o la arbitrariedad.*
- *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte de la Junta Asesora o de Evaluación respectiva, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Esto se cumple en la medida que la Institución copie el contenido del acta en el Decreto o Resolución de retiro respectiva. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo, y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, la hoja de vida, las evaluaciones del desempeño y toda la información pertinente de los policiales.*
- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía tienen carácter de reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter de reservado de tales documentos se mantendrá, mientras al acto administrativo permanezca vigente.*
- *Si bien los informes o actas expedidos por las Juntas Asesoras o Evaluadoras respectivas no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que confronten las hojas de vida de los policiales, las evaluaciones del desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que le permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.*
- *Retiro en cualquier tiempo del servicio por razones del servicio y en forma discrecional, "previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales". (...)*

De las sentencias en referencia se extrae que, para esa alta Corporación, ha sido claro que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de actuaciones irregulares.

Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad, que implica *"una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho"*. En virtud de lo expuesto, se puede deducir que las diversas normas que han consagrado la facultad discrecional estudiada, han sido respaldadas por la Constitución, en la medida en que se entienda que no se trata de atribuciones arbitrarias. Por tanto, para la Corte Constitucional la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 prescribe; *"En la medida en que el contenido de una decisión de Carácter General o Particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza, y proporcional a los hechos que sirven de causa."* (Subrayado fuera de texto original).

Por otra parte, el retiro por Voluntad de la Dirección General, es una potestad que la misma Constitución a través del Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional según el rango del policial a desvincular, que permite por razones del buen servicio retirar de la institución a los miembros de la Fuerza Pública para garantizar el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución y que tienen que ver con la seguridad y convivencia ciudadana, así como la búsqueda de la coexistencia pacífica de todos los ciudadanos.

Además, la mencionada facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes,

es decir que la decisión Unánime de la Junta, no debe estar precedida de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de su función constitucional.

Igualmente, el retiro del servicio activo por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, **no es producto de una sanción disciplinaria**, sino una facultad consagrada en el Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por la ley 2179 del 2021, que obedece a las razones del servicio con el fin de garantizar el imperativo constitucional en relación con la seguridad y convivencia ciudadana, la misma seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la Institución Policial.

En este orden de ideas, el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

De igual forma, resulta necesario precisar que, para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, **es la buena prestación del servicio**, no la penalización de faltas, por lo tanto, es independiente de las acciones disciplinarias que se puedan generar por faltas en que incurran los funcionarios.

Así mismo, las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la Institución, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por sí solas fuero alguno de "estabilidad", ni pueden limitar la potestad de remoción que la Ley le ha conferido a los nominadores.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Cohérente con lo anterior, tenemos que el artículo 218 de la Constitución Política contempla la misión asignada a la Policía Nacional, cuya función primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, de la cual se desprende que la actividad y funcionamiento de la institución policiva tiene un fundamento constitucional. Es precisamente ese fundamento superior el que implica la observancia y seguimiento de las normas penales y disciplinarias especiales, así como el cumplimiento estricto de los postulados éticos, habida cuenta de las prerrogativas de carrera, prestacional y pensional, para quienes integran la Institución, que han sido desarrolladas por el legislador en normas de contenido especial.

Que en tal circunstancia, y en virtud de la actividad que desarrolla la Policía Nacional, y las características del servicio que entrega a la sociedad, que es de carácter primario, permanente, directo, público, indeclinable, monopolizado, obligatorio e inmediato, el personal que la integra, debe tener ciertas habilidades e idoneidad necesaria para ejercer la profesión de policía, considerándose como el servidor público por excelencia, dado su cercanía constante con la comunidad, el manejo de autoridad y las armas del Estado, lo que implica que se desarrolle una actividad peligrosa, toda vez que desempeñan una función de gran responsabilidad, debiendo estar dispuestos y preparados para afrontar una especial fiscalización estatal para asegurar que en su ejercicio se respeten las condiciones y los límites que confieren legitimidad al ejercicio de la coacción de la administración¹.

Tales exigencias obran en concomitancia con el deber del policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en cumplimiento de la mencionada normatividad en armonía con la confianza que la comunidad y la institución les tienen depositada como miembros de la Policía Nacional, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la institución de modo, que no se cause perjuicio del servicio público y por ende del interés general.

Que, en este sentido, la Policía Nacional con el fin de responder a las exigencias gubernamentales, ha creado una Doctrina Policial, en la cual se fundamenta el que hacer del personal que conforma la institución. De igual forma, se han establecido mecanismos encaminados a fomentar los buenos comportamientos, los cuales cada servidor público policial **se compromete a acatar y cumplir inexorablemente**.

Es así, como la ética policial, norma moral de la conducta humana y característica fundamental de cada miembro de la Institución, debe estar enmarcada en un verdadero sistema de valores, los cuales le permitan

¹ Corte Constitucional- sentencia C-044 de 2015

el estricto cumplimiento de su deber, ya que la seguridad pública ha dejado de ser una función exclusiva del Estado, para convertirse en un ejercicio del cual los ciudadanos participan de forma activa. En la que, con el ejemplo de un buen Policía materializa el excelente funcionamiento de la Institución y la Gobernabilidad del país, logrando así una sociedad segura y pacífica.

Que en virtud de lo anterior, en atención al **PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL**, el cual es el conjunto de acciones comunicativas, educativas y pedagógicas desarrolladas desde el ámbito de la prevención y el control y cuyo objetivo es direccionar el comportamiento ético de la mujer y el hombre Policía, mediante el desarrollo de políticas, planes y actividades que permitan prevenir, controlar y sancionar las conductas públicas y privadas que afectan la integridad policial, la transparencia y el respeto por los derechos humanos, es preciso aludir el Código de Ética Policial, como referente ético y que a la letra dice:

"Como policía tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes; defender al inocente del engaño, a los débiles de la opresión y la intimidación; emplear la paz contra la violencia y el desorden y respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia de todos los hombres.

Llevare una vida irreprochable como ejemplo para todos; mostrare valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al oprobio; practicaré la moderación en todo y tendré constantemente presente el bienestar de los demás. Seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal como profesional, seré un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos de mi institución. Todo lo que observe de naturaleza confidencial o que se me confié en el ejercicio de mis funciones oficiales, lo guardare en secreto a menos que su revelación sea necesaria en cumplimiento de mi deber.

Nunca actuaré ilegalmente ni permitiré que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a influir sobre mis decisiones. Seré inflexible pero justo con los delincuentes y haré observar las leyes en forma cortés y adecuada, sin temores ni favores, sin malicia o mala voluntad, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensas. Reconozco que el lema Dios y Patria, simboliza la fe del público y que lo acepto en representación de la confianza de mis conciudadanos y que lo conservaré mientras que siga fiel a los principios de la ética policial. Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida: La Policía."

Que por todo lo expuesto y en cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales, delegadas a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C, se procede a evaluar la trayectoria del siguiente personal que integra la Policía Metropolitana de Bogotá, en la siguiente forma:

4.1.6 Sexto caso: patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS

Se hace la exposición de la trayectoria profesional del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.924.661, quien fue dado de alta como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional con fecha fiscal 31 de marzo de 2018, mediante Resolución Nro. 01549, registrando un tiempo de servicio en la institución de siete (7) años, nueve (9) meses y veinte (20) días. En tal sentido, se presenta ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo, Agentes y Patrulleros de Policía, la situación del funcionario antes mencionado perteneciente a la Policía Metropolitana de Bogotá, quien presta sus servicios como Operador de Despacho en el CAD MEBOG.

Que a través del sistema para la administración del Talento Humano se pudo evidenciar que el funcionario en sus de siete (7) años, nueve (9) meses y veinte (20) días posee veintisiete (27) felicitaciones y no le figuran condecoraciones.

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta.

Revisada la formación académica del uniformado en mención, en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se observa que durante su trasegar institucional ha recibido instrucción en temáticas tales como: "CURSO BASICO DE PRIMEROS AUXILIOS, CURSO DE CAMILLERO, CURSO BASICO DE SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO,

TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA, PROGRAMA DE INDUCCION, PROGRAMA DE INDUCCION, SEMINARIO SISTEMA TACTICO BASICO PARA EL SERVICIO DE POLICIA, SEMINARIO DE ATENCION Y SERVICIO AL CIUDADANO, SEMINARIO TALLER PLAN DEMOCRACIA, SEMINARIO BASICO DE PROTECCION INTEGRAL A LA INFANCIA, DIPLOMADO EN GESTION COMUNITARIA, SEMINARIO TALLER PLAN DEMOCRACIA, CURSO INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION." (SIC), Formación que implica sin temor a dubitaciones, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten en especial lo concerniente al marco sustantivo y procedimental del servicio de policía, máxime que, al encontrarse vinculado a la institución por un periodo superior a los siete años, entidad a la que él constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia para que estos convivan en paz, tal y como se denotará de las normas que establecen los axiomas que regulan la actividad de policía, generan un compromiso especial para esta clase de servidores públicos, siendo necesario traer a colación dichas disposiciones; así:

Constitución Política de Colombia

"... ARTÍCULO 2.

Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)

ARTÍCULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario ..."

Estas disposiciones constitucionales fueron desarrolladas a través de la Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional...", siendo necesario citar el contenido de los artículos 1, 7 y 19 ibídem, los cuales señalan:

"... ARTÍCULO 1°. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos. (...)

ARTÍCULO 7°. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana. (...)

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural...

(Subrayado fuera de texto).

Del análisis de la normatividad transcrita, se establece que la misión y funciones que desempeña el personal uniformado al servicio de la institución, son de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social, pero en especial, ejercer actividades de prevención para evitar la comisión o configuración de conductas punibles.

En este contexto el cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional, surge como una función de naturaleza social que demanda brindar a la comunidad un servicio de seguridad de la más alta calidad. Por consiguiente, la actuación policial ha de fundamentarse en una cultura institucional que promueva la excelencia, las buenas prácticas y el mejoramiento continuo dentro y fuera del servicio.

Concomitante con lo expuesto y en lo relacionado al caso sub examine, resulta pertinente traer a este escenario las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. 01550 del 28 mayo 2009 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Bogotá", unidad a la cual se encuentra adscrito el señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, y las funciones que indefectiblemente debe asumir por pertenecer a ésta Metropolitana, lo cual permitirá definir el perfil profesional que el policial debe ostentar para la calidad de funcionario público, veamos:

"...ARTÍCULO 1°. MISIÓN. La misión de la Policía Metropolitana de Bogotá está encaminada a contribuir con la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de la capital, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas..."

Que con lo anterior se instituye que, dentro de las responsabilidades asignadas para cada uniformado adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, estos deben contribuir con la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación

y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de la capital, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas, lo cual sin lugar a discusión permite no solo materializar la buena prestación del servicio, sino además generar lazos de estrecha fraternidad y confiabilidad con el conglomerado social, que siempre espera un funcionario de policía intachable en todos los ámbitos en los que se desenvuelve. Que esta clase de decisiones encuentran su soporte en la necesidad de hacer más exigentes los requisitos de permanencia de los funcionarios públicos que conforman la Policía Nacional, pretendiendo con esto rescatar la credibilidad de la ciudadanía en una de las Instituciones que más contacto tiene con la sociedad debido a su carácter eminentemente civil, **siendo contrario a esta finalidad mantener en el servicio activo a un personal que ha sido cuestionado permanentemente por sus superiores, como consecuencia de su desinterés, apatía, negligencia e indisciplina durante la prestación del servicio de policía, adicional a sus prolongadas inasistencias al servicio y de las decisiones proferidas en materia disciplinaria en las cuales fue declarado responsable, siendo suspendido tres veces en su trayectoria policial.**

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos normativos y reglamentarios, esta Junta de Evaluación y Clasificación, evaluará la trayectoria institucional del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, de quien se vislumbra, de manera recurrente incumple con las actividades encomendadas durante la prestación del servicio de policía, demostrando constante negligencia y desinterés en las tareas a desarrollar, actuaciones que, afectan de manera considerable la óptima prestación del servicio a la comunidad, por lo cual ha sido acreedor a registros y llamados de atención, los cuales han sido plasmados en su formulario de evaluación y seguimiento, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1800 de 2000.

Efectuando un análisis detallado de cada uno de los registros consignados en su formulario de evaluación y seguimiento, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, evidencian un actuar negligente y apático del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, durante la prestación del servicio de policía, comportamientos que van en contra de los postulados éticos y morales de la institución, lo que conlleva a que no sea una persona confiable, debido a que no es entendible y mucho menos justificable, que un miembro activo de la Policía Nacional, en quien precisamente recae la responsabilidad de prestar un servicio a la comunidad, encargado de atender y mitigar las problemáticas y criminalidad que atentan contra la seguridad ciudadana, de manera recurrente sea objeto de llamados de atención por parte de sus superiores en razón al permanente incumplimiento de las tareas a desarrollar, en lugar de atender a la obligación constitucional que demanda su función como miembro activo de la institución, decidiendo asumir comportamientos ajenos a la de un servidor público, actuaciones reprochables e inaceptables, toda vez que, por su investidura la sociedad le reclama ser una persona íntegra, honesta, proba y respetuosa de la ley.

Hechos como el aquí evidenciado, **se enmarcan en un flagrante desmejoramiento del servicio de policía,** generando el reproche, de la ciudadanía y demás habitantes del territorio colombiano, observándose entonces, un actuar contrario a los deberes y obligaciones que en razón a su investidura policial, le fueron impuestos desde el preciso instante en que efectuó su posesión como uniformado, donde juró respetar y proteger la Constitución Política y demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, y que por ende, le correspondía una correcta prestación del servicio de policía, debiendo generar lazos de estrecha fraternidad y confiabilidad con el conglomerado social, que siempre espera un **funcionario de policía intachable en todos los ámbitos en los que se desenvuelve.**

En efecto, para la Junta de Evaluación y Clasificación, *la Institución requiere que sus integrantes, sean un ejemplo de moralidad, de comportamiento ético, de rectitud, solamente así es posible enviar un mensaje a la sociedad colombiana a través de actos concretos, que demuestren el compromiso de la Institución y de sus integrantes, en el caso que nos ocupa, la presente Junta de Evaluación y Clasificación, rechaza totalmente, los comportamientos inadecuados del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, los cuales fueron debidamente registrados en su formulario de evaluación y seguimiento.*

Así pues, las decisiones aquí tomadas encuentran su soporte en la necesidad de hacer más exigentes los requisitos de permanencia de los funcionarios públicos que conforman la Policía Nacional, pretendiendo con esto **rescatar la credibilidad de la ciudadanía en una de las Instituciones que más contacto tiene con la sociedad** en razón de su carácter eminentemente civil, siendo contrario a esta finalidad mantener en el servicio activo a un funcionario que de manera permanente y sin justificación alguna incumple con las tareas asignadas, demostrando desinterés, negligencia y apatía durante la prestación del servicio de policía.

Es importante mencionar que, al presentar este tipo de actuaciones se vieron igualmente vulnerados los preceptos establecidos en la "*Política Integral de Transparencia Policial*", relacionados con el comportamiento moral, coherente y **ejemplar** de los hombres y mujeres que integran la Institución, tanto en su vida privada como en el ejercicio de las funciones que derivan del desempeño profesional, siendo esta la máxima instancia en temas de transparencia lo anterior con el fin de mitigar conductas que afecten la imagen institucional, la confianza, credibilidad y estabilidad de la misma, generando conciencia sobre un comportamiento que genere impacto en la ciudadanía y por ende la cercanía y confianza con la comunidad.

Con lo expuesto previamente se evidencia la ausencia de idoneidad profesional del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, quien a juicio de los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, no reúne los requisitos esenciales de profesionalismo y confianza exigible a todo miembro de la Policía Nacional; **por lo que su continuidad en la institución afectaría gravemente el servicio de Policía** y su fin primordial, el cual es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La percepción de la comunidad, al conocer del comportamiento del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, como miembro de la Policía Nacional genera una grave **afectación al servicio de policía**, contradictoria a su razón de ser constitucional; es la imagen policial el reflejo del espíritu institucional, basada en principios, valores, un código de ética, con una misión, una visión y un servicio de seguridad y convivencia ciudadana, de proximidad a las personas.

Por lo expuesto, se observa que la conducta atribuida al policial lo aparta por completo de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos, los cuales deben tener presente en todo escenario las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos independiente que estén ejerciendo las actividades propias de su cargo, deben acatar e inculcar las reglas establecidas para tal fin, y más aún si hacemos referencia al policía que es la figura de exaltar dentro del ejercicio de la función pública, como quiera que son ellos quienes materializan las medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público, entendido este como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de las garantías que inherentemente le pertenecen al sujeto de derecho.

Por otra parte, frente a los antecedentes obrantes en la hoja de vida del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, se considera que cualquier decisión que corresponda en cuanto a la continuidad o no en la institución del funcionario, esta no solo atiende las Felicitaciones, Distinciones y Condecoraciones que posea el mismo, ya que como ha indicado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, a todo funcionario público le corresponde prestar sus servicios con total profesionalismo y el mismo no constituye por sí solo fuero alguno de "estabilidad", sobre el particular, esa alta corporación en sentencia proferida por el señor Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 05001-23-31-000-2002-04725-01, señaló:

"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucionales y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario."

De igual manera esta Junta de Evaluación y Clasificación aprecia que el policial ha incumplido los compromisos propios de todo profesional de policía, por cuanto, pese a conocer de antemano las consecuencias de actuar de manera negligente y afectar de manera flagrante el servicio de policía con ocasión a los recurrentes llamados de atención los cuales han sido consignados en su formulario de evaluación y seguimiento, procedió en contravía de los principios éticos y morales fijados por la Institución policial para todos sus miembros, los cuales se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que **"Como policías tenemos la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, llevar una vida irreprochable como ejemplo para todos, seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal como profesional ser un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la institución y nunca actuar ilegalmente"**.

Por ello, todo lo hasta aquí descrito, nos permite instituir en este escenario un agravante de la conducta del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, lo anterior bajo el entendido que al ostentar la investidura de Policía y con base en los compromisos adquiridos por la naturaleza de su función, este servidor conocía las repercusiones jurídicas que acarrea desplegar comportamientos como los consignados en su formulario de evaluación y seguimiento, **por cuanto afectan de forma grave el servicio de policía**, incumpliendo también con los valores de Honor Policial, Disciplina y Honestidad, lo cual conlleva al **desmejoramiento en el servicio**, con ocasión al incumplimiento de las tareas asignadas, circunstancia que la institución no puede permitir ni justificar en un funcionario adscrito a ella, ya que este omitió el deber que le asiste como servidor público de cumplir a cabalidad el compendio normativo establecido por el legislador para regular el actuar del individuo en sociedad, principios que se materializan con el comportamiento ejemplar del funcionario que exige de este una conducta recta, capaz de generar confianza lo que permite concluir que la decisión de su retiro activo se encuentra proporcionada a los hechos que le sirvieron de causa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0366 DEL 23 ABR 2026 PÁGINA 10 de 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO A UN INTEGRANTE DEL NIVEL EJECUTIVO, ADSCRITO A LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ"

En este contexto, se observa que la conducta atribuida al uniformado lo apartan por completo de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos, los cuales deben tener presente en todo escenario las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos independiente que estén ejerciendo las actividades propias de su cargo, deben acatar e inculcar las reglas establecidas para tal fin, y más aún si hacemos referencia al policía que es la figura de exaltar dentro del ejercicio de la función pública, como quiera que son ellos quienes materializan las medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público, entendido este como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de las garantías que inherentemente le pertenecen al sujeto de derecho.

Por tanto, tratándose de la Policía Nacional como abanderada y garante de la Seguridad Ciudadana, requiere para su adecuado desempeño, el concurso de un personal que cumpla unas exigencias absolutas de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucionales y legalmente asignadas, es por ello, que resulta plenamente explicable, razonable, proporcional y justificado, que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, **por razones del buen servicio** y de forma discrecional resuelva retirar de la Institución a los uniformados que no respondan adecuadamente a las exigencias de honradez, aptitud, confianza y demás cualidades derivadas de la Misión, Finalidad y Funciones Generales de la Policía Nacional en su unidad, con el único propósito de garantizar el cumplimiento de las actividades encomendadas por la Constitución y que tienen que ver con el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia.

Por otra parte, una vez verificado en el archivo único de la Oficina de Atención al Ciudadano y en el Sistema Información de Antecedentes del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias (SIPQR2S), se encontró que el señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, durante su trasegar institucional presenta los siguientes **13 informes y 02 quejas** como se denota en cada una de las fechas descritas. **(fuente OAC MEBOG).**

1. 02/2025 5:51:50 p. m. Informe/Incumplimiento ordenes
2. 10/06/2022 11:04:12 a. m. Queja/Abuso de autoridad/Hostigamiento
3. 10/07/2024 5:19:00 p. m. Informe/Insubordinación
4. 13/02/2024 7:55:49 a. m. Informe/Conductas descritas en la ley como delito
5. 16/03/2025 11:45:35 a. m. Informe/Incumplimiento ordenes
6. 17/08/2023 4:02:38 p. m. Informe/Otras conductas
7. 18/05/2025 9:30:24 a. m. Informe/Incumplimiento ordenes
8. 23/07/2024 8:35:42 a. m. Informe/Inasistencia al servicio
9. 24/02/2026 5:00:09 p. m. Informe/Inasistencia al servicio
10. 24/10/2024 7:56:24 a. m. Informe/ Incumplir citaciones de autoridad competente
11. 25/01/2025 9:57:31 a. m. Informe/Perdida elementos asignados
12. 25/04/2022 2:57:23 p. m. Queja/Actos de corrupción/Vínculos con bandas delincuenciales
13. 25/06/2024 5:34:17 p. m. Informe/Incumplimiento ordenes
14. 26/12/2024 10:38:37 a. m. Informe/Otras conductas
15. 6/02/2025 9:37:38 a. m. Informe/Incumplimiento ordenes

De la misma forma, el señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, le registra en el Sistema Electrónico Disciplinario de la Policía Nacional (SIE2D), durante su trasegar institucional **06 investigaciones disciplinarias por conductas que trasgreden el deber funcional**, como se denota a continuación. **(fuente INGER):**

INVESTIGACIÓN	ESTADO	RESUMEN DE LOS HECHOS
DESAP-2019-8	CERRADA	"EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA SEÑORA TANIA DAVIDSON ANTE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 MANIFIESTA EN SU QUEJA QUE EL PATRULLERO

		LEIBISTON MANUEL ORTIZ ROCHA PRESENTÓ RECLAMACIÓN DE 540.000 PESOS CORRESPONDIENTES A 04 TIQUETES EN LA RUTA PROVIDENCIA ¿SAN ANDRES CON LA EMPRESA NISSI VIP TRAVEL AND TOURS VALOR QUE HABÍA SIDO CANCELADO POR TESORERÍA DE LA ALCALDÍA DE PROVIDENCIA PARA EL TRANSPORTE DE FUNCIONARIOS DE POLICÍA Y QUE EL SERVICIO NO SE HABÍAN PRESTADO POR LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS Y QUE POR ESTE MOTIVO EL PATRULLERO LEIBISTON ORTIZ ESTABA RECLAMANDO EL VALOR MANIFESTANDO DE QUE A LOS 4 FUNCIONARIOS LES HABÍA TOCADO RECONOCER EL VALOR DE LOS TIQUETES EN AVIÓN. ADEMÁS, INDICA LA QUEJOSA QUE FUE CITADA A LA CASA DEL CONSUMIDOR EN DONDE EL SEÑOR PATRULLERO LEIBISTON EXIGIÓ EL PAGO DE LOS \$540.000, PERO EL ABOGADO LE MANIFESTÓ DE QUE LAS RECLAMACIONES DEBÍAN SER PERSONALES, PERO ESTE REALIZÓ UNA LLAMADA AL COMPAÑERO HÉCTOR ALEXANDER MANUEL EL CUAL AUTORIZÓ POR VÍA TELEFÓNICA QUE LE DIERAN A LEIBISTON EL VALOR QUE LE CORRESPONDÍA HACIENDO ASÍ LA ENTREGA DE \$270.000
<u>COPE4-2019-32</u>	CERRADA	AL PARECER EL DIA 01-01-2019 EL SEÑOR PT HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTES DEJO DE ASISTIR AL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA.
<u>COPE4-2019-58</u>	CERRADA	AL PT HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTES LE FUE INCAUTADA ARMA NEUMÁTICA.
<u>COPE4-2020-34</u>	CERRADA	MEDIANTE INFORME, SE DA A CONOCER LA NOVEDAD CON LOS SEÑORES PATRULLEROS JONATÁN ARIAS SILVA Y MÉNDEZ CORTES HÉCTOR ALEXANDER, LOS CUALES AL PARECER NO SE ENCONTRABAN EN ACTITUD PARA EL SERVICIO.
<u>EE-MESA3-2024-295</u>	CERRADA	EL COMUNICADO OFICIAL NO. GS-2024-031579-MEBOG, FECHADO EL 23 DE ENERO DE 2024 Y FIRMADO POR EL SUBINTENDENTE ARIS FERNEY MARTÍNEZ BERNATE, DETALLA UNA SERIE DE EVENTOS OCURRIDOS EL 20 DE ENERO DE 2024 DURANTE UN PLAN DE PREVENCIÓN DE DELITOS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL SUR, ESPECÍFICAMENTE FRENTE A LA TIENDA D1 EN EL BARRIO GUACAMAYAS. DURANTE LA VIGILANCIA, SE OBSERVARON A DOS HOMBRES EN UNA MOTOCICLETA NEGRA QUE MOSTRABAN COMPORTAMIENTOS SOSPECHOSOS Y QUE AL PARECER CONSUMÍAN UNA SUSTANCIA ALUCINÓGENA. TRAS INGRESAR A LA TIENDA, UNO DE ELLOS INTENTÓ SUSTRAYER UN PRODUCTO SIN PAGARLO, PERO FUE INTERCEPTADO POR UN EMPLEADO DE LA TIENDA. LOS SUJETOS, TRAS SER ALERTADOS POR LA ACCIÓN DEL EMPLEADO, MOSTRARON UNA CONDUCTA EVASIVA. POCO DESPUÉS, LOS DOS HOMBRES FUERON ABORDADOS POR EL SEÑOR MANDO DEL NIVEL EJECUTIVO QUE SUSCRIBIÓ EL INFORME Y LA PATRULLA DEL CUADRANTE DEL SECTOR. DURANTE LA IDENTIFICACIÓN, UNO DE LOS SOSPECHOSOS FUE IDENTIFICADO COMO UN POLICÍA ACTIVO, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, QUE PORTABA UN CARNET OFICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y TENÍA EN SU PODER UN REVÓLVER DE FOGUEO. SE CORROBORÓ QUE MÉNDEZ CORTÉS ERA PATRULLERO ACTIVO ADSCRITO A LA

		ESTACIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE. SEGUIDAMENTE AL SEGUNDO CIUDADANO QUE CONDUCE LA MOTOCICLETA FUE IDENTIFICADO COMO JHOAN FERNEY LEÓN DE 29 AÑOS DE EDAD PROFESIÓN GOTA A GOTA, A QUIEN SE LE ENCONTRÓ EN SU PODER UN OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO NAVAJA DE COLOR BLANCO.
EE-MESA5-2024-238	CERRADA	EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, SE PRESENTA LA CAPTURA DEL SEÑOR PATRULLEROS HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1023924661, POR EL DELITO DE INSUBORDINACIÓN, MATERIALIZA LA CAPTURA LA PATRULLA DE JUSTICIA PENAL MILITAR TODA VEZ QUE EL SEÑOR SUBINTENDENTE FABIO MIGUEL CHAPARRO JARAMILLO LE DA ORDEN AL FUNCIONARIO DE DESARROLLAR LABORES ADMINISTRATIVAS" (SIC).

Conforme a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-265 de 2013, sostuvo que esta clase de decisiones establecidas dentro del estatuto de carrera de los miembros adscritos a la Policía Nacional resulta útil para orientar; "...el propósito de mantener la **pulcritud y probidad** de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de **policía cumpla de la manera más decorosa posible su función** de guardar la armonía y convivencia ciudadanas, según los precisos términos del artículo 218 superior." (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, verificado en su integridad el contenido del registro de anotaciones realizadas en su formulario de seguimiento durante los últimos tres años evaluables se denota que el señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, fue objeto de llamados de atención relativos a las falencias relacionadas con la prestación del servicio de policía, mostrando negligencia en algunas de las actividades encomendadas.

Que, por otra parte, de acuerdo con la Resolución 04458 del 30 de diciembre de 2022 "Por la cual se establecen los parámetros del proceso de evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión" se establece en su artículo 17, SECCIÓN II CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN, que a la letra indica;

...A partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo...

...En esta etapa el evaluador y evaluado llegan a un acuerdo sobre lineamientos y objetivos en función de las prioridades de la Institución, de la unidad y de los procesos respectivos determinados en cada factor del desempeño profesional (3.3 Gestión Operativa, 3.4 Gestión Administrativa, 3.5 Gestión Docente y 3.6 Actividades de Servicio y Apoyo) de manera puntual, detallada y medible), determinando como insumos las funciones del cargo, los lineamientos institucionales, el plan estratégico, el plan de acción, metas de acuerdo al ámbito de gestión y habilidades funcionales ...

Que para materializar lo expuesto anteriormente frente a la concertación de la gestión, la institución ha dispuesto la herramienta tecnológica en evaluación del desempeño policial EVA a través del Portal de Servicios Internos – PSI, en el que se diligencia y administra el FORMULARIO DE SEGUIMIENTO I EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO POLICIAL, en donde al ser asignado en un nuevo cargo, nuevo evaluador o al inicio de un nuevo periodo de año evaluable, se definen las tareas y/o actividades a desempeñar determinando tiempos, evidencias y fechas de cumplimiento. Propósito para el cual, la citada resolución en el artículo 32 dispuso la utilización de la herramienta tecnológica en evaluación del desempeño policial, así:

"...ARTÍCULO 32. UTILIZACIÓN DE LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA EN EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO POLICIAL. A partir de la aplicación de la presente Resolución, los formularios de evaluación del desempeño policial se diligenciarán en todas las etapas del proceso mediante la utilización de la herramienta tecnológica; en el evento de no ser factible su utilización por situaciones justificables como la falta de cobertura, labores prolongadas de grupos operativos, entre otras, se diligenciarán de manera física por parte de la autoridad evaluadora..."

Que atendiendo los postulados y medios para fijar la concertación de las actividades, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, consideraron pertinente analizar y evaluar la Concertación de la Gestión

correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025, denotando que el señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, ha incurrido flagrantemente en el incumplimiento de compromisos adquiridos, y por ende su posible transgresión, documentos que se encuentran dentro de la herramienta tecnológica en evaluación del desempeño policial EVA y que puede ser consultados por el evaluado en todo momento, a fin de mejorar y planificar la prestación de su servicio, apuntando al logro de las metas y objetivos que satisfagan las necesidades de la comunidad.

Siguiendo con lo expuesto y teniendo en cuenta que, la presente recomendación se funda en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, y cuyo fin no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de nuestra institución en aras de hacer prevalecer el interés general, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, evidencian que al señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS, le han sido insertadas en su formulario Evaluación y Seguimiento de los últimos tres años evaluables, anotaciones y afectaciones al servicio relacionadas con sus funciones asignadas, registradas de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la citada Resolución No. 04458 del 30 de diciembre de 2022, los cuales prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 18. SECCIÓN III. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PERSONAL Y PROFESIONAL.
Determina los aspectos que se tendrán en cuenta para la evaluación del personal uniformado de acuerdo a la presente Resolución:

- Desempeño personal:** se encuentra integrada por los factores de Comportamiento (3.1) y Habilidades Gerenciales (3.2), que corresponden al actuar del evaluado dentro y fuera del servicio, frente al cumplimiento de sus deberes públicos y privados identificados dentro de la presente sección; se evaluará entre cero (0) y mil doscientos (1.200), partiendo siempre de mil doscientos (1.200) puntos, cantidad que se disminuirá de acuerdo con las afectaciones que se establezcan en el respectivo formulario.

3.1 Comportamiento personal	3.2 Habilidades Gerenciales
<ul style="list-style-type: none"> • Comportamiento • Compromiso institucional • Accionar disciplinario • Acatamiento de normas • Trabajo en equipo • Relaciones interpersonales • Condiciones físicas 	<ul style="list-style-type: none"> • Promoción y despliegue de la transformación cultural institucional y la gestión del cambio • Promoción del respeto de los derechos humanos • Promoción y aplicación del control interno • Gerencia del talento humano • Alianzas estratégicas con entidades, agremiaciones y comunidad • Comunicación interna y externa (oral-escrita)

- Desempeño profesional:** corresponde al rendimiento del funcionario en el desempeño de las funciones, tareas y actividades principales que exige su cargo dentro del contexto laboral específico, permitiendo demostrar su idoneidad al cumplir con lo concertado; consta de cuatro factores: 3.3 Gestión Operativa, 3.4 Gestión Administrativa, 3.5 Gestión Docente, 3.6 Actividades de Servicio y Apoyo. Se evaluará entre cero (0) y mil doscientos (1.200) puntos; los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del cumplimiento de la gestión. Cuando supere este porcentaje, podrá asignársele un puntaje proporcional hasta mil cuatrocientos (1.400) puntos.

3.3 Gestión Operativa	3.4 Gestión Administrativa
<ul style="list-style-type: none"> • Optimización de las capacidades institucionales • Desarrollo y ejecución de los planes de trabajo • Direccionamiento del servicio de Policía orientado a las personas • Desarrollo de acciones para conservar el medio ambiente • Aplicación y cumplimiento de las normas para las actividades de Policía 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración eficiente de los recursos • Capacidad para generar y obtener recursos
3.5 Gestión Docente	3.6 Gestión Administrativa
<ul style="list-style-type: none"> • Diseño, desarrollo, seguimiento y aportes al proyecto educativo institucional • Referenciación Académica • Ejercicio docente 	<ul style="list-style-type: none"> • Dominio y conocimiento de su trabajo • Disposición para el servicio • Efectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Actualización pedagógica y didáctica • Realización y participación en alianzas estratégicas con instituciones de educación superior y otras entidades • Rendimiento como estudiante • Participación en procesos de investigación | <ul style="list-style-type: none"> • Capacitación y actualización • Administración de bienes, servicios y recursos tecnológicos |
|---|---|

ARTÍCULO 19. FACTORES DEL DESEMPEÑO PERSONAL. Se encuentra integrada por los factores de 3.1 Comportamiento personal y 3.2 Habilidades Gerenciales.

3.1 **Comportamiento personal:** es la manera de actuar policía, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que comprende el respeto y obediencia a los principios, valores, derechos humanos, código de ética, código del buen gobierno, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, indiscriminadamente de la situación laboral o administrativa en que se encuentre y aplica para todo el personal uniformado.

ARTÍCULO 20. FACTORES DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL. Se encuentra integrada por los factores de 3.3 Gestión Operativa, 3.4 Gestión Administrativa, 3.5 Gestión Docente y 3.6 Actividades de Servicio y Apoyo.

3.3. **Gestión Operativa:** capacidad para planear, desplegar, coordinar y articular la gestión del servicio de Policía en su ámbito de actuación (Nacional, Regional o Territorial), en coherencia con los procesos misionales, que le permitan el cumplimiento de las metas en concordancia con el modelo de gestión operativa adoptado por la Institución.

ANOTACIONES REGISTRADAS EN EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO DEL SEÑOR PATRULLERO HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS

AÑO	AFECTACIONES	LLAMADOS ATENCIÓN
2023	0	0
2024	2	0
2025	N/A	N/A
TOTAL	2	0

Anotaciones con afectación:

1. **11/04/2024 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL - COMPORTAMIENTO:** APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 52 DE LA RESOLUCIÓN 04458 DEL 30-12-2022. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 09/04/2024, hora: 11:03 en la dirección CALLE 27 SUR N. 24 H - 39 ESTACIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Registro en el Formulario de Seguimiento del Evaluado con Afectación al Factor 3.1 por los siguientes motivos: En atención a la resolución a lo expuesto en la 04458 del 30/12/2022, donde se establece en su artículo 52 Afectaciones; Medios Administrativos Para Encauzar El Comportamiento, se aplica el artículo 52 al señor Patrullero HECTOR MENDEZ CORTES Identificado con Cedula de ciudadanía N. 1023924661, en atención a los siguientes argumentos así: el uniformado presenta comportamientos no acordes a la cortesía y disciplina policial, en observancia a los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2024; toda vez que solicita permiso por PSI directamente al comandante de estación, saltándose el conducto regular tanto verbal, escrita ni sistema de información (PSI), con esto desconociéndome como mando y superior, generando indisciplina entre sus compañeros y llamados de atención por parte del mando institucional, con sus actitudes que demuestran la poca disposición previa que tiene cumplir con la disciplina policial para hacer las cosas, por lo anterior se le recuerda al uniformado que de acuerdo a la ley 2196 de 2022 en su artículo 46 numeral 9 a la letra dice "Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional. Se le informa al funcionario en caso de no estar de acuerdo con la presente, puede proceder reclamación debidamente sustentada dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000. (SIC)
2. **09/05/2024 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL - COMPORTAMIENTO:** APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 52 DE LA RESOLUCIÓN 04458 DEL 30-12-2022. Los medios preventivos

hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 09/05/2024, hora: 10:42 en la dirección CALLE 27 SUR 31 SUR- 14-19, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Registro en el Formulario de Seguimiento del Evaluado con Afectación al Factor 3.1 por los siguientes motivos: En atención a la resolución a lo expuesto en la 04458 del 30/12/2022, donde se establece en su artículo 52 Afectaciones; Medios Administrativos Para Encauzar El Comportamiento, se aplica el artículo 52 al señor Patrullero MENDEZ CORTES HECTOR ALEXANDER identificado con cedula N. 1023924661, por ser objeto de llamado de atención e incumplimiento a las órdenes, hechos sucedidos el día 08 de mayo de 2024, en el cual le impartí la orden de permanecer dentro de las instalaciones de la estación siendo las 18:10 horas, toda vez que no habían ordenado la formación para retirada de personal de plana mayor y gestores de participación ciudadana, por ende el uniformado debía estar dentro de la estación como lo realizamos todo el grupo de gestores adelantando los cumplimientos administrativos, incumpliendo la orden ya que se puso traje de civil y salió de las instalaciones retirándose a cuadras debajo de la estación, así mismo es importante aclarar que el señor uniformado no tiene a la fecha ningún tipo de restricción médica, excusa parcial o total, ni horario para el servicio es APTO para el servicio, su comportamiento demostrado evidencia la falta de respeto, compromiso e irresponsabilidad e indisciplina; siendo un mal ejemplo para sus compañeros generando inconformismo, se invita al uniformado a mejorar su actitud y compromiso institucional y esforzarse por el cumplimiento de las ordenes, consignas y lineamientos institucionales" (SIC).

Así mismo, pese a que su calificación en el formulario de seguimiento ha sido superior, como es bien sabido, lo que se espera de todo funcionario público es prestar sus servicios con total profesionalismo, sin que este constituya por sí solo fuero alguno de "estabilidad". Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia proferida por el señor Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 05001-23-31-000-2002-04725-01, señaló:

"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucionales y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implica que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción".

Del mismo modo, es esencial el análisis de la Sentencia de unificación SU -172 del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), referenciada en el expediente T-4.076.348. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en el que la Corte Constitucional, exhorta a ejercer la potestad discrecional dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley; y para tener en cuenta los siguientes lineamientos anteriormente definidos en la SU - 053 de 2015, haciendo una valoración de cada uno de estos en el caso incoado:

"El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución, es decir, el mejoramiento del servicio..."

Bajo todo este aspecto, el análisis y recomendación se adecúa a la jurisprudencia constitucional en sentencia 01223 de 2018 del Consejo de Estado, ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la "medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa"; lo anterior supone que debe existir una razón o medida

entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad".

Por lo descrito, el comportamiento presentado por el uniformado, desborda no solo los postulados éticos y morales de la Institución, sino que afecta gravemente su imagen institucional. La Sentencia C-819/06, expediente D-6234, refirió lo siguiente:

"El fin de la norma bajo examen es el de garantizar que los servidores públicos respondan al modelo del ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales y que no lesionen la imagen pública del Estado. Detrás de este objetivo pueden encontrarse varias razones: por un lado, que los funcionarios son la representación más visible del Estado y se espera que sus actuaciones concuerden con las visiones que se proponen acerca de la colectividad política y del papel de cada uno de los asociados dentro de ella; por otro lado, que los servidores públicos son los encargados de realizar las actividades estatales en beneficio de los ciudadanos y que, en consecuencia, deben brindar con su vida personal garantía de que en el desarrollo de sus labores responderán a los intereses generales de la comunidad; de otra parte, que, en la medida de lo posible, los servidores públicos estén liberados de los inconvenientes y los trastornos que generan las continuas reyertas y desavenencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones privadas, de manera que puedan dedicarse de lleno a sus labores y que no involucren a las entidades estatales en esos conflictos; y, finalmente, que los funcionarios no se amparen en su calidad de servidores del Estado para cometer desafueros, bajo el entendido de que su condición infunde temor en los afectados por sus decisiones.

Así mismo, podemos observar como la Honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias ha resaltado la importancia del respeto y acatamiento del orden jurídico por parte de los servidores públicos, quienes son los principales encargados que este impere en la vida social. Es por lo que, cuando algún miembro de la Policía Nacional con sus actuaciones decide quebrantar esa confianza social, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, convirtiéndose en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza. Al respecto, la Sentencia C-819/06 expuso lo siguiente:

"En efecto, el principio de la moralidad en la función pública cobra gran fuerza cuando se trata de la institución policial, y de la fuerza pública en general. Las actividades castrenses requieren, de quienes las desempeñan, un comportamiento ejemplar, en observancia del respeto debido a la institución, el cual se proyecta en el buen nombre de la misma y en el respeto y adhesión de los ciudadanos".

De lo expuesto anteriormente, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación consideran que el actuar del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.924.661, va en contra de los postulados éticos y morales de la institución, toda vez que, durante sus últimos tres años evaluables se evidencia un notorio **desmejoramiento del servicio de policía**, en el entendido que ha sido objeto de cuestionamiento por sus constantes comportamientos que trasgreden y desdibujan de manera flagrante la disciplina policial. **A su vez, nótese como el funcionario durante toda la vigencia 2025 permaneció excusado del servicio, como también en el año 2024 no cumplió con el periodo evaluable por sus prolongado ausentismo, razón por la que, indefectiblemente ha afectado de manera considerable el servicio policial, siendo importante mencionar que, a lo largo de su trayectoria policial ha sido suspendido en 03 ocasiones por parte de la autoridad con atribución disciplinaria, además de los 13 informes y 02 quejas que se registran en su contra, como se decantó durante la exposición de su recorrido institucional.**

En consecuencia, habiendo expuesto de manera detallada los motivos determinantes del **desmejoramiento en el servicio de policía** por parte de este funcionario, los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del servicio del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.924.661, por la causal de Voluntad de la Dirección General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.924.661, retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Agentes y Patrulleros de Policía adscritos a esta unidad, mediante Acta nro. AE-2026-049486-CODIT/GUTAH 2.21 del once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0366 DEL 23 ABR 2026 PÁGINA 17 de 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO A UN INTEGRANTE DEL NIVEL EJECUTIVO, ADSCRITO A LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ"

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el envío de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá y al Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para los trámites pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la notificación personal del señor patrullero HÉCTOR ALEXANDER MÉNDEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.023.924.661, en los términos señalados en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entregándole copia de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y de la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 ABR 2026

Brigadier general **GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO**
Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá

Elaboró: *J. Jhon Gabriel López Caro*
MEBOG / GUTAH

Revisó: *MY. Álvaro Ernesto Mora Valencia*
MEBOG / GUTAH (E)

Revisó: *TC. Eliana Carolina Hernández Santisteban*
COMAN / ASJUR

Revisó: *CR. Jhon Cristancho Zambrano López*
MEBOG / GUTAH

Fecha de elaboración: 13/04/2026
Ubicación: mis documentos/comunicaciones producidas/2026

Avenida La Esmeralda 22-68
Mebog.artah-retiros@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA